

Acuerdo entre España y la Organización de las Naciones Unidas relativo al establecimiento de una Delegación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados en Madrid

1988

El Gobierno de España (denominado en lo sucesivo "el Gobierno") y la Organización de las Naciones Unidas, conscientes de la obligación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) de prestar protección internacional a los refugiados, y reconociendo la necesidad de un Representante para España del ACNUR, de ámbito local,

1. Considerando que el Gobierno y la Organización de las Naciones Unidas acuerdan establecer una Delegación del ACNUR en España (denominada en adelante "la delegación") con arreglo a los términos de un entendimiento previo entre el Ministro de Asuntos Exteriores de España y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con el fin de facilitar la tarea del Representante local de ACNUR designado al efecto.

2. Considerando que el Gobierno se compromete ayudar al ACNUR a conseguir todos los medios necesarios para el funcionamiento de la Delegación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, y en los párrafos 1 y 2 de la Resolución 428 (V) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1950, en la que se pide a los Gobiernos que se sirvan cooperar con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el desempeño de sus funciones relativas a los refugiados a quienes se extiende la competencia de su Oficina.

3. Considerando que la Oficina del Alto Comisionado es un Organismo subsidiario de la Asamblea General, establecido de acuerdo con el artículo 22 de la Carta de las Naciones Unidas y, por tanto, parte integrante de las Naciones Unidas, 4. Considerando que la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, de la cual España es parte, se aplica a las Delegaciones locales de la Oficina del Alto Comisionado que forman parte integrante de la Oficina del ACNUR.

5. Considerando que es conveniente concertar un Acuerdo para regular las cuestiones resultantes del establecimiento del ACNUR en España. Han acordado lo siguiente:

SECCION 1. ESTABLECIMIENTO DE LA DELEGACIÓN.

Artículo 1.

En la ciudad de Madrid, España, se establecerá una Delegación del ACNUR para desempeñar las funciones que le asigne la Asamblea General de las Naciones Unidas en el marco de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

SECCIÓN II. ESTATUTO DE LA DELEGACIÓN.

Artículo 2.

Los locales de la Delegación y la residencia del Representante en España del Alto Comisionado serán inviolables.

Artículo 3.

Gobierno ejercerá la debida diligencia para garantizar la seguridad y la protección de los locales de la Delegación y su personal.

Artículo 4.

El Representante o cualquier otro funcionario designado por él tendrá acceso a los solicitantes de asilo y refugiados presentes en el territorio español o en sus fronteras, en cumplimiento de las funciones definidas en la Resolución 428 (V), de 14 de diciembre de 1950, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 5.

El Gobierno asegurará que se proporcionen a la Delegación las condiciones equitativas todos los servicios públicos necesarios. La Delegación gozará, en la utilización de los servicios de comunicaciones telefónicas, radiotelegráficas y postales, de un trato no menos favorable que el que se conceda normalmente a las Misiones diplomáticas acreditadas en Madrid.

SECCIÓN III. INSTALACIONES Y SERVICIOS.

Artículo 6.

El Gobierno proporcionará locales adecuados y gratuitos y correrá con los gastos derivados de su mantenimiento.

SECCIÓN IV. FUNCIONARIOS DE LA DELEGACIÓN.

Artículo 7.

El jefe de la Delegación será designado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y deberá gozar del beneplácito del Gobierno español para desempeñar sus funciones. De acuerdo con lo dispuesto en la Sección 17, artículo 5.º de la Convención sobre Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas, deberán comunicarse periódicamente al Gobierno las modificaciones en la composición del cuadro de funcionarios de la Delegación.

Los funcionarios de la Delegación, excepto el personal de servicios generales o categorías similares contratado localmente gozarán dentro de, y con respecto a España, de las siguientes prerrogativas e inmunities.

- a) Inmunity de cualquier jurisdicción con respecto a palabras, escritos o actos llevados a cabo por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales.
- b) Inmunity de decomiso de su equipaje oficial.
- c) Inmunity de inspección de su equipaje oficial.
- d) Exención de todo tipo de impuestos sobre sueldos y emolumentos que perciban de las Naciones Unidas.

e) Exención para ellos, sus cónyuges, familiares a su cargo, otros miembros de su familia que vivan en su casa y su personal doméstico, de restricciones inmigratorias y del registro de extranjería.

f) Inmunidad de las obligaciones de servicio nacional.

g) Prerrogativas en materia de cambio de divisas iguales a las que se conceden a los funcionarios de rangos similares de las misiones diplomáticas acreditados en Madrid. En particular, los funcionarios de las Naciones Unidas tendrán derecho, al finalizar su destino en España, a sacar de España por los canales autorizados, sin prohibición o restricción, sus fondos en las mismas cantidades que trajeron a España, así como cualesquiera otros fondos cuya posesión legítima puedan probar debidamente.

h) Protección y facilidades de repatriación para ellos, sus cónyuges, familiares a su cargo, otros miembros de su familia que vivan en su casa y su personal doméstico, iguales a las concedidas en época de crisis internacional a los representantes diplomáticos acreditados en Madrid.

i) Derecho a importar para su uso personal, libre de impuestos y otros gravámenes, prohibiciones y restricciones a la importación:

1. Su mobiliario y efectos personales en uno o varios envíos separados y, más adelante, las adiciones necesarias a los mismos, incluidos vehículos a motor, de conformidad con la legislación española aplicable a los representantes diplomáticos acreditados en Madrid.

2. Cantidades razonables de ciertos artículos para uso o consumo personal y no para regalarlos o venderlos, de conformidad con la legislación aplicable a los representantes diplomáticos acreditados en Madrid.

Artículo 8.

Además de las prerrogativas e inmunidades mencionadas en el artículo 7.º, el Representante en España del Alto Comisionado gozará para él, su cónyuge y familiares a su cargo, de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas normalmente a los enviados diplomáticos de rango similar. A este efecto, el Ministerio de Asuntos Exteriores de España le incluirá en la lista de Representantes diplomáticos acreditados en Madrid.

Artículo 9.

Los funcionarios de la Delegación del cuadro de servicios generales o categorías similares contratados localmente gozarán sólo, dentro de y con respecto a España, de las prerrogativas e inmunidades mencionadas en los incisos a), d) y f) del artículo 7.º del presente Acuerdo. Estos funcionarios gozarán también de las demás prerrogativas e inmunidades a que puedan tener derecho en virtud del artículo 5.º, Sección 18, y del artículo 7.º de la Convención.

Artículo 10.

Las prerrogativas e inmunidades previstas en el presente Acuerdo se conceden únicamente con el fin de realizar eficazmente los objetivos y propósitos del ACNUR. El Alto Comisionado tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario cuando, a su juicio, dicha inmunidad obstaculice el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjuicio de los intereses del ACNUR.

Artículo 11.

La Delegación y el Gobierno cooperarán en cada momento para facilitar la adecuada administración de justicia, asegurar la observancia de las reglamentaciones de policía y prevenir cualquier abuso en relación con los privilegios, exenciones, inmunidades y facilidades previstos en este Acuerdo.

SECCIÓN V ARREGLO DE CONTROVERSIAS.

Artículo 12.

Por lo que respecta a controversias de índole privada, la Delegación dictará disposiciones que prevean las soluciones apropiadas para el arreglo de:

- a) Las controversias que provengan de contratos en que la Delegación sea Parte, y otras controversias de derecho privado.
- b) Las controversias que esté implicado un funcionario de la Delegación que, debido a su situación especial, goce de inmunidad, siempre y cuando no se haya renunciado a ella en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 13.

Por lo que respecta a las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes se ajustarán a lo dispuesto en la Sección 30 del artículo 8.º de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.

SECCIÓN VI. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 14.

Se aplicarán plenamente a la Delegación las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, a la que España se adhirió el 31 de julio de 1974. Las disposiciones del presente Acuerdo complementarán, siempre que sea posible, las de la Convención referente al mismo tema, de tal manera que unas y otras sean aplicables y ninguna restrinja el alcance de otra.

Artículo 15.

El presente Acuerdo será interpretado a la luz de su fin principal de permitir que la Delegación del ACNUR en Madrid desempeñe sus funciones y cumpla sus objetivos cabal y eficazmente.

Artículo 16.

España no incurrirá en responsabilidad internacional alguna con motivo de las actividades de la Delegación en su territorio, por acciones y omisiones de la Delegación o de aquellos de sus funcionarios que actúen o dejen de hacerlo dentro de los límites de sus funciones.

Artículo 17.

- i. El presente Acuerdo podrá modificarse como consecuencia de consultas celebradas a petición del ACNUR o del gobierno español. Toda modificación habrá de decidirse de común acuerdo.
- ii. Entre la Organización de las Naciones Unidas y el gobierno español se podrán concertar los acuerdos complementarios que estimen pertinentes.

Artículo 18.

El presente Acuerdo se suscribe por el plazo de cinco años, pudiendo ser sucesivamente renovado por otros cinco años al término de cada plazo. No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, teniendo efecto dicha denuncia un año después de la comunicación a la otra Parte del propósito de poner fin al Acuerdo.

Artículo 19.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los instrumentos acreditativos del cumplimiento por cada Parte de sus disposiciones internas en materia de Tratados Internacionales. En fe de lo cual, los abajo firmantes, representantes debidamente autorizados del gobierno y la Organización de las Naciones Unidas, respectivamente, han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares, en inglés y en español, ambos igualmente idénticos.

Hecho en Madrid, el 14 de marzo de 1988.